

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 035

Fecha del Traslado: 30/08/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO RECURSO REPOSICION	29/08/2022	31/08/2022	2/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 30/08/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

**RDO N° 05615318400120210033200. REPOSICION AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR./  
JUZGADO 1 PROMISCO DE FAMILIA/ DEMANDANTE MARIA BERNARDA MONTOYA  
HURTADO CONTRA JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS**

Patricia Elena <elena21angel@gmail.com>

Mié 27/07/2022 16:34

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora  
JUEZ PRIMERA PROMISCUA DE FAMILIA DE RIONEGRO  
E.S.D

Ref : Rdo N° 05615318400120210033200. Liquidatorio  
Dte : MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO  
Ddo . JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS  
Asunto : Reposición Auto Interlocutorio N° 367

Actuando como apoderada de la parte demandante en el presente asunto, procedo mediante este escrito en interponer de manera respetuosa, RECURSO DE REPOSICION, frente al auto de fecha 27 de Julio que ordena la notificación personal al demandado.

#### FUNDAMENTO

Con fundamento en el artículo 318 y 319 del CGP, interpongo el recurso de reposición contra el auto ya mencionado, en lo que ordena la notificación personal al demandado.

Comparte la suscrita recurrente las normas expuestas en el auto atacado, en cuanto a que la notificación en este caso DEBE SER PERSONAL.

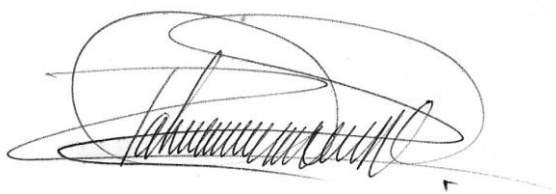
Pero con respecto a la carga procesal impuesta, deviene la inconformidad de la suscrita, por cuanto en este proceso, se tramitaron, ordenaron y diligenciaron MEDIDAS CAUTELARES, que ya se encuentran perfeccionados a la fecha.

Una vez agotadas las medidas cautelares, procede la notificación ordenada, pero en este caso concreto, se llevó a cabo UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO como perfeccionamiento de una medida cautelar ordenada sobre una empresa que no figura ni en cámara de comercio, ni en el Ica, tal como consta en el expediente.

-Por lo anterior, al practicar dicha diligencia, nos atendió personalmente el demandado, a quien se le notificó la diligencia, participó en ella y se comprometió a entregar a la secuestre unos dineros con destino al Juzgado, razón por la cual ha actuado dentro del proceso, ha firmado acta de diligencia de secuestro, por lo que se configura LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del artículo 301 del CGP, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

-Se cumplen todas las exigencias, del inciso 1 del artículo 301 CGP

Atentamente,



PATRICIA ELENA MEJIA TABARES  
T.P N° 76696 C.S.J